

## Excepcion De Falta De Legitimacion Pasiva Art 118 De La Ls

### JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 18 de octubre de 2019.- Y VISTOS:

1.) Apeló Seguros Sura S.A la decisión de fs. 264/265 que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva que opuso contra la citación en garantía propuesta a su respecto (art. 118 LS) por la accionante. Ello con fundamento en que la póliza fue contratada por ésta última, quien, en todo caso, debió promover demanda en su contra por cumplimiento del contrato y, no solicitar su intervención en los términos del citado art. 118 LS. La Juez de Grado sostuvo que si bien la mentada citación en garantía no era correcta pues, del análisis del escrito de inicio (ver fs.90/106) podía apreciarse que la parte actora había querido accionar directamente a la aquí recurrente, el error formal incurrido por la accionante María del Camen Guillan no colocó a la compañía aseguradora en una situación de indefensión pues, ésta contestó la demanda en debida forma -ver fs. 141/152-. En ese orden de ideas, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y distribuyó las costas en el orden causado. Los fundamentos del recurso obran desarrollados a fs.270/272 y fueron contestados en fs. 274/275.

2.) La recurrente alegó que la parte actora -en su condición de tomadora del seguro- incurrió en un yerro al solicitar su citación en garantía en los términos del art. 118 LS, en lugar de demandarla directamente. Indicó que la a quo no puede subsanar un defecto sustancial de su contraparte que no lo demandó por cumplimiento del contrato de seguro. Expresó que la a quo no podría enderezar de oficio un pedido de citación de garantía y luego transformarlo en una acción de cumplimiento de contrato de seguro, supliendo de tal forma la voluntad de la demandante. Solicitó que se revocara el fallo de grado con la lógica admisión de su excepción de falta de legitimación pasiva.

3.) Ahora bien, liminarmente, señalase que el art. 347, inc. 3 del CPCC establece que la excepción de falta de legitimación activa o pasiva se refiere a cuando el actor (en el caso que nos ocupa) y/o el demandado no sean las personas especialmente habilitadas para asumir tales calidades respecto a la materia concreta sobre la que versa el proceso, por no ser titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión. En resumen, la carencia de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no reviste la condición de persona autorizada por la ley para discutir el objeto de la litis. Cabe señalar, en primer lugar, que la parte actora accionó contra Guardería Puerto Deseado S.A y Motores Marinos S.A por los daños y perjuicios que refirió en el objeto de su demanda (ver fs. 90), ello con causa en la sustracción de su lancha asegurada. Asimismo, procedió a citar en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418 a la aquí recurrente Seguros Sura S.A, en su carácter de aseguradora de la embarcación objeto de este reclamo. A fs.141/152, la aseguradora, por un lado, contestó la demanda en subsidio y ofreció prueba sin que se le hubiera conferido traslado a su respecto (ver decreto de fs.115/116 y fs.90 vta. pto. II, respectivamente). En esa presentación, opuso, también, la excepción de falta de legitimación pasiva con fundamento en que jamás el asegurado podía pretender la citación de su propio asegurador en los términos del art. 118 de la ley de seguros. Ante ello, el tribunal de grado tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda (ver decreto de fs.153, que data del 03.04.19), sin contemplar que la parte actora no la había demandado derechamente en su escrito de inicio de fs. 90/106.

3.1. Luego, la propia aseguradora apelante procedió, también, responder a la acción como tercero (adhiriéndose a lo que expuso en el escrito de contestación de demanda, ver fs. 237 pto. IV) y, el juzgado tuvo, también, por contestada tal citación en garantía cuando, se reitera, la misma nunca fue provista al darse curso a esta acción (véase decreto del 10.6.19, fs. 239 y fs. 115/116 del 08.2.19, respectivamente). Lo desarrollado hasta aquí evidencia una serie de imprecisiones procesales incurridas tanto por el tribunal como por la propia actora, estando fuera de discusión que la citación en garantía consignada en el punto II del escrito de inicio no resulta procedente (ver fs. 90 vta.), cuestión que debió ser advertida en todo caso por el juzgado de grado en oportunidad de dictar el citado decreto de fs. 115/116. En efecto, el artículo 118 de la ley 17.418 sólo otorga al damnificado la posibilidad de citar en garantía? a la compañía aseguradora de los responsables directos del daño. Tal citación no implica el ejercicio de una acción directa autónoma, contra el asegurador de los responsables del daño, pues la ley obliga a la víctima a una acción contra el responsable asegurado, citando a su asegurador, mas no permite accionar sólo y únicamente contra éste último, que no es deudor del damnificado (cfr. Soler Aleu ?El nuevo contrato de seguro?, pág. 246, Stiglitz ?El tercero en el contrato de seguro de responsabilidad civil??Rev. Der. Com. y de la Oblig?, año 3, n° 17, pág. 557). En la especie, sin embargo, el actor ha citado a su propio asegurador en los términos del art. 118 LS lo cual, deviene impropio. Sentado todo lo anterior, obsérvase también al analizar el contenido de la demanda -ver fs.90/106- que la accionante objetó el proceder de la aseguradora y señaló ésta debía responder por el ?ilícito de autos? (ver fs. 98 vta./100).

3.2. A esta altura del relato estíbase que, la recurrente de buena fe, no puede fundar la carencia de legitimación del accionante por cuanto ambas partes reconocieron el vínculo contractual que las unió y, ello sella la suerte adversa de esta excepción a resultas del modo en que fue deducida. Sin embargo, esto no es óbice para reiterar que existió un claro yerro de la parte actora al proponer la demanda. Cabe

